

DERECHO A LA LIBERTAD DE NIÑOS Y NIÑAS

RIGHT TO FREEDOM OF CHILDREN

Artículo Científico Recibido: 18 de octubre de 2017 **Aceptado:** 18 de diciembre de 2017

Jessica Dominguez Cornelio¹
pupa_jesi@hotmail.com

RESUMEN La presente investigación consta del estudio y análisis de las violaciones a derechos humanos de los niños y niñas, en específico se trata del derecho a la libertad y derechos que también son afectados colateralmente – como es el derecho a la integridad personal, la vida digna, proyecto de vida – a través del ejercicio de las detenciones arbitrarias. Así mismo del estudio de los diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al tema y de los sujetos obligados a garantizar dichos derechos.

ABSTRACT: This research consists of the study and analysis of the human rights violations of children, specifically the right to freedom and rights that are also collaterally affected-as is the right to personal integrity, life Dignified, Life project – through the exercise of arbitrary detentions. Also of the study of the various criteria of the Inter-American Court of Human Rights with respect to the subject and of the subjects obliged to guarantee those rights.

PALABRAS CLAVES: Detención arbitraria, dignidad humana, integridad personal, vida digna, proyecto de vida, prisión preventiva, derechos humanos.

KEYWORDS: Arbitrary detention, human dignity, personal integrity, dignified life, life project, preventive prison, human rights.

SUMARIO: Introducción. I. Marco jurídico internacional. II. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. III. Afectaciones al niño. IV. Afectaciones a la libertad. V. Obligaciones del Estado. Conclusiones. Bibliohemerografía.

¹ La C. Jessica Domínguez Cornelio se desempeña como estudiante de la licenciatura en Derecho, actualmente es asistente de investigador Conacyt.

INTRODUCCIÓN

Actualmente en México se ha estado haciendo un uso desproporcionado de la prisión preventiva, y en algunos supuestos esta es oficiosa, por lo que una persona que ha sido arbitrariamente detenida y a quien se fincan cargos por formas violentas de comisión de un delito o cargos por algunos delitos graves, puede llegar a pasar varios años en prisión en espera de un juicio, esto a pesar de que la Constitución instaura dos años como el plazo máximo de la prisión preventiva.

Las detenciones arbitrarias en México se han convertido en actos cotidianos y frecuentes, así también en el punto de partida para graves violaciones de los derechos humanos – cualquier persona puede ser víctima de estos actos, incluso los niños y niñas - mismos como lo son la tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, entre otros tratos crueles e inhumanos. El análisis y estudio de las detenciones arbitrarias e ilegales nos ayuda a comprender y conocer las condiciones en las que se han estado realizando estas y otras violaciones a los derechos humanos.

Cualquier persona que es detenida tiene una serie de derechos para prevenir y protegerla de abusos, entre los cuales se encuentra:

1. Deberá informársele de momento a momento y con detalle la razón por la cual se le detiene y de los derechos que le asisten;
2. Gozar de asesoría y representación legal desde el momento en que se realiza el arresto;
3. Que se le permita informar a sus familiares o personas allegadas de su situación;
4. Conocer que autoridad es la que le está privando de su libertad;
5. Y su detención deberá quedar inmediatamente registrada (Amnistía Internacional, (2017). Recuperado de amnesty.org)

En los casos en los que la persona detenida es una niña o niño está protegida por todos los derechos y garantías que son aplicables a las personas adultas, así mismo son acreedores a una serie de derechos adicionales en virtud de que existe una diferencia con los adultos con relación a su desarrollo psicológico y físico y también se debe tomar en cuenta el interés superior del niño o niña.

Las detenciones arbitrarias ocurren con frecuencia, pero las personas sospechadas de responsabilidad penal por estos delitos no suelen ser llevadas ante la justicia. Esto coincide con lo que sucede con la

mayoría de las violaciones de derechos humanos y los delitos en México, país en el que el 99% de los delitos cometidos quedan impunes (Clercq, 2016: 20)

I. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

En cuanto a materia de Derechos Humanos se han creado diversos tratados en los cuales se consagran los derechos inherentes de las personas y se trata en la medida de lo posible proteger y respetar los derechos mismos; uno de estos tratados es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la cual los Estados partes se encuentra comprometidos a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, de cualquier índole o condición social." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, 1978)

En este sentido podemos destacar el derecho a la libertad - "la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos" (RAE) – el cual es un derecho fundamental que se encuentra en íntima relación con el derecho a la vida - "El derecho a la vida es aquella facultad que posee un ser humano para exigir del resto de sus congéneres las acciones u omisiones necesarias para que él conserve su propia vitalidad" (Rodríguez, 2011: pp. 11-21) – y a la integridad personal - "Es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en los artículos anteriores" (O'Donnell, 2004: p. 170) – y es de suma importancia para las personas puesto que somos titulares de nuestro derecho a la libertad y por lo mismo podemos gozar y tener pleno ejercicio de este; sin discriminación o represión alguna.

A. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Con el objetivo de respetar y garantizar de manera precisa todos y cada uno de los derechos de las personas (derecho a la libertad), de manera especial podemos encontrar consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.1, el derecho a la libertad el cual cita lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales," (1969, 1978) lo cual hace referencia a todas las personas, vale la pena mencionar que para los efectos de dicha Convención, "persona

es todo ser humano" (1969,1978) y por tanto, no se hará discriminación a ninguna persona al momento de respetar sus derechos, así que a los niños y niñas también se les debe aplicar esta norma, en particular hablando de su derecho de libertad.

B. Convención sobre los Derechos del Niño

En razón que toda persona es titular de su derecho de libertad, cabe mencionar que a los niños y niñas, a los cuales igual se les considera personas, también se les debe respetar y garantizar el pleno goce y disfrute de este derecho. En la Convención sobre los Derechos del Niño se regula de manera específica y con relación a los menores, su derecho a la libertad.

El artículo 37 del citado ordenamiento menciona que los Estados partes de esta velarán porque: "[...] Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. [...]"(1989, 1990). De esta manera se tiene por entendido que es el Estado el responsable de velar por el cumplimiento de este derecho, tomando las medidas especiales y necesarias, y que entonces los niños pueden gozar del pleno uso y disfrute de su derecho a la libertad.

En los casos en que el menor se encuentre privado de su libertad, "[...] La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda" (1989, 1990). Puesto que como lo menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]" (1969, 1978) dicho de otra manera, que por ser menor se encuentra en un estado de vulnerabilidad y es por esto que se requieren medidas especiales para su trato.

De esta forma se reitera la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad de toda persona bajo su jurisdicción y que se implementen medidas especiales en el caso de los niños y niñas, como se menciona en las normas sobre protección a los niños; (Corte IDH, 2011) transformándose así en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel" (Corte IDH, 2003), es decir del menor, y en particular, tratándose de la privación de su libertad; con lo anterior podemos deducir que el Estado como sujeto obligado a garantizar el debido cumplimiento del derecho a la libertad de los niños y niñas, es también el responsable de sancionar, en caso de ser necesario, a las personas que cometan algún acto ofensivo o delictivo que afecte la persona e integridad del menor, así también en el caso que

omitan realizar un acto y que como resultado se obtenga la afectación o daño a los niños y niñas, todo conforme a lo señalado en la jurisdicción internacional.

II. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte en sus criterios jurisprudenciales ha establecido que "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" (Corte IDH, 2003: párr.126) y es por esto también que se encuentra como el responsable de lo que le suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. También es de importante relevancia mencionar que

La forma en que se trate a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando la especial vulnerabilidad de aquel, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad. (Corte IDH, 2003: párr.126)

En relación con lo antes mencionado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores dispone que:

Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985)

En pocas palabras podemos decir que a pesar de encontrarse en estado de detención, la persona no pierde su derecho a una vida digna y a su integridad personal, y es por esto que también puede en la medida de lo posible continuar con un desarrollo íntegro y sano; y en el caso de los menores se tendrán en cuenta las medidas especiales que sean necesarias, considerando su estado de vulnerabilidad, tal como lo menciona la Convención sobre los Derechos del Niño en que el sentido de que el Estado velará porque:

Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y

de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, 1990)

Así pues, en su posición de garante, el Estado debe adoptar iniciativas para garantizar a los detenidos (adultos y niños), una vida digna sin perder de vista el objeto de fortalecer su proyecto de vida, a pesar de su encierro (Corte IDH, 2004: párr. 176). Incluso se requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevara el menor mientras se mantenga privado de su libertad. Puesto que su derecho a la vida no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión. (Corte IDH, 2004: párr. 160)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la facultad e incluso la obligación que tiene el Estado, de garantizar y mantener el orden público y la seguridad tomando las medidas necesarias para evitar de forma eficiente la violencia dentro de la prisión o detención (Corte IDH, 2005: párr. 12). Por ejemplo en el caso del Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay la Corte considera necesario que "las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley" (Corte IDH, 2004: párr. 316), que sean consistentes con sus compromisos internacionales. Así mismo la mencionada política del Estado que propone la Corte, establece que:

Debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad. (Corte IDH, 2004: párr. 317)

Todo esto con la finalidad de preservar y garantizar el pleno uso y disfrute que tienen los menores a su derecho a la vida digna, a pesar de estar privados de su libertad.

III. AFECTACIONES AL NIÑO

Se entiende que a través de las violaciones a la integridad personal se pueden también estar dando violaciones a la dignidad de la persona con diversas formas y con distintas entidades. Se denotan diferentes tipos de afectaciones como lo son la psicológica, la física, la moral y distintos tipos de prohibiciones que dañan a la persona. Esto puede suceder cuando cualquier otra persona abuse de la desprotección y estado de vulnerabilidad del niño, y a través de una mala acción y produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual así como cualquier otro daño físico, moral o mental del menor.

El derecho de la integridad personal también puede ser afectado por otros actos de más gravedad como lo son la tortura - Cualquier acción u omisión que causa a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada (Islas, 2001: p. 8) – y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes al momento en el que se realiza una detención arbitraria y se priva de su libertad al menor. Es por ello que La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, establecen sus ordenamientos y normas, para la protección de las personas y para la prevención de estas acciones crueles e inhumanas.

A partir del estudio en relación al alcance y contenido del derecho a la libertad del menor, se puede notar la relación no solo con la integridad personal, sino también con la integridad física, psíquica y moral de la persona. Así mismo se deben respetar dichos derechos tal como se considera en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 5.1. "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (1969, 1978).

La integridad personal se encuentra íntimamente ligada con la calidad de vida del niño, en conjunto con esto se encuentran las obligaciones del Estado, con relación a los niños privados de su libertad. De acuerdo al artículo 5.5 de la Convención cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento, puesto que puede atentarse en contra de su integridad personal en los caso en que por castigos

o por necesidad del instituto penitenciario, se les traslade a compartir espacios físicos con adultos, exponiéndolos a abusos físicos y psicológicos por cuestiones de vulnerabilidad. (Corte IDH, 2004: párr. 162 y 175)

Al respecto de las diferentes acciones realizadas en contra de los menores, como lo son las medidas disciplinarias, los tratos inhumanos, crueles y degradantes, que atentan contra la vida del mismo, en sus resoluciones jurisprudenciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que quedan prohibidas todas estas medidas disciplinarias (Corte IDH, 2005: párr. 13). De igual manera se mencionan diferentes tipos de medidas de protección como lo son una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento; para el respeto y preservación de la vida digna e integridad personal de los niños que se encuentra en alguna institución de reeducación o readaptación social. De igual manera para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho de integridad personal, es indispensable que se le separe de los detenidos adultos. Es por lo anterior que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" menciona a la letra

Que para proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el "Complejo do Tatuapé", debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento. En acuerdo con lo dicho anteriormente, "[e]l criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales (2005, párr. 16)

En cuanto a los niños que por alguna razón con o sin fundamento se les aplican disciplinas, en circunstancias excepcionales el uso de la fuerza debe regirse bajo el principio del uso mínimo de la misma. Por lo tanto, la eliminación de castigos violentos, crueles y humillantes de los niños es una obligación inmediata e incondicional de los

Estados partes. Por tanto estos deben prohibir todo acto de disciplina que ponga en riesgo la integridad física y moral del niño, como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes resoluciones jurisprudenciales. (Corte IDH, 2004: párr. 112).

Los niños son vulnerables por diversas razones, entre ellas las de carecer de la protección más inmediata, que es la de sus progenitores. Sin duda alguna es el grupo más vulnerable de la sociedad, pero no por esto dejan de ser acreedores de su derecho de integridad personal, al igual que los demás grupos sociales.

Otro punto que ha sido analizado es la vulnerabilidad a los niños y niñas que se encuentran en situaciones de conflictos armados, que sufren agravios a su integridad física, psicológica; puesto que son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación. El Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar. (Corte IDH, 2006: párr. 246)

La Corte ha determinado en sus diferentes resoluciones jurisprudenciales, que la sanción penal es una de las medidas idóneas para proteger los bienes jurídicos del niño, como lo son la vida digna, proyecto de vida y la integridad personal. Puesto que en los casos en los que se recibe una retribución por la entrega de un niño daña claramente su integridad personal, resultando como unos de los ataques más graves al mismo (Corte IDH, 2012: párr. 140).

Las anteriores acciones, son de suma gravedad en razón de que atentan en contra de la integridad física, psicológica y moral de los niños y niñas, creándoles un daño, en ocasiones irreparable, en su desarrollo, crecimiento y proyecto de vida. No respetándose con ello las normas que constituyen una obligación especial de respeto y garantía del cumplimiento a los derechos del niño. Obligaciones y deberes que corresponde cumplir a su familia, la sociedad y el Estado. Para el caso que en particular nos ocupa, se analizará exclusivamente la obligación del Estado.

IV. AFECTACIONES A LA LIBERTAD

El Estado incumple con su responsabilidad de garante en la relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, cuando no toma las medidas

necesarias para garantizar las condiciones necesarias de vida digna a todos los internos y en especial las medidas necesarias que se requieren en el caso de los niños.

Sí el Estado permite que existan agentes que amenacen, afecten, vulneren o restrinjan derechos que no se pueden ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los detenidos a un trato cruel, inhumano y degradante, así también como a condiciones en contra de la vida digna que afectan su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida del menor, atrae de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, y 5.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en conjunto con el artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico, el cual menciona que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Corte IDH, 2012: párr. 176).²

Con respecto a los niños, a quienes se les considera en el artículo 19 de la misma Convención Americana se menciona que *todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*. Es por esto que para prevenir las violaciones a los derechos fundamentales de las personas es necesario que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana." (Corte IDH, 2009: párr. 53)

En relación con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que "Los Estados partes velarán por que: A) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá a pena capital ni la de

² En el mismo sentido véase Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 4.1 "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Artículo 5.1 "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; Artículo 5.2 "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; Artículo 5.6 "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.” (1989,1990: art. 37)

En este mismo contexto, de igual manera, dicha Convención prevé las condiciones y los modos en los que debe ser tratado un menor de edad en situación de detención. De acuerdo con esto:

Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. (1989,1990: art. 37)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado en diferentes criterios jurisprudenciales que “están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que construyan un trato cruel, inhumano o degradante”³ esto con el objetivo de prevenir cualquier afectación a la salud física o mental de las personas y en el caso que nos ocupa de todo menor.

De igual manera señala la Corte que para la protección de la vida y la integridad personal de los menores, deben existir medidas especiales de trato, por ejemplo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta; esto con motivo de dar un mejor trato y asistencia, así también que se adapte a las necesidades de las niñas y niños en situaciones de privación de la libertad.⁴

V. OBLIGACIONES DEL ESTADO

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos a la libertad y a la integridad personal, por lo mismo bajo su jurisdicción no solo deben presentar modalidades especiales en el caso de niños, sino también asumir la obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, ya sea por acción u omisión, la afectación del derecho a la

³ Véase Asunto de los niños y Adolescentes privados de su Libertad en el “Complexo do Tatuape” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005. Párrafo 13.

⁴ Véase Ibidem, Párrafo 16.

integridad de los niños. En relación a esto es indiscutible que "la detención del niño debe ser excepcional y por el periodo más breve posible; puesto que se pueden suscitar acciones en las cuales se agrede o se amenace, incluso de muerte al menor" (Corte IDH, 2011: párr. 85).

La Corte hace especial énfasis en las responsabilidades que debe asumir el Estado con respecto a la protección del niño, manifestando que "el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño [...]. La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél" (Corte IDH, 2013: párr. 191).

Es el Estado entonces el obligado a garantizar la creación de las condiciones necesarias para la protección del derecho a la libertad y por consiguiente de la integridad física de los niños y niñas y con ello garantizar, también, que no se creen condiciones para la violación de este derecho básico. Además, en el entendido que las presuntas víctimas de algún hecho sean niños, se obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.

En cuanto a la libertad e integridad personal del niño en situaciones de riesgo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando los Estados violan los derechos de los niños en situaciones de vulnerabilidad, los hacen víctimas de doble agresión. En primer lugar, los privan de una vida digna y del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, privándolos así de su derecho a proyecto de vida. En segundo lugar atentan contra su integridad física, psíquica y moral, e incluso hasta contra su propias vidas.⁵

En caso que los menores no se encuentren bajo la protección de sus padres, deberá el Estado salvaguardar su derecho de integridad psíquica y moral, evitando que los menores padezcan de sufrimiento e incertidumbre, en semejante ámbito.⁶ Puesto que, en la mayoría de los países, sino es que en todos, hay niños que viven en condiciones extremadamente difíciles y que estos necesitan especial consideración.

⁵ Véase Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs.

Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 191.

⁶ Al respecto véase Corte IDH. Caso Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párrafo 287.

Reiterando la importancia de las aportaciones para el mejoramiento de las condiciones de vida de los menores, en todos los países, pero sobre todo en los países en desarrollo.

De tal manera que en la obligación del Estado de respetar la vida y la integridad personal de las personas se presentan modos especiales en los casos que incluyen a niños a partir de las normas especiales sobre su protección establecidas en los diferentes instrumentos internacionales como lo son la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con todo esto se puede entender que el artículo 19 de la de la Convención Americana que establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" es un derecho complementario que se establece en dicho tratado para seres humanos que necesitan medidas especiales de protección de acuerdo a su desarrollo físico y emocional.

En el mismo sentido y tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad en los menores, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 menciona de manera particular y para un mejor esparcimiento del menor que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (1969,1978).

Se establece de manera precisa cuales son las instituciones encargadas del cumplimiento de los derechos del niño; en primer lugar se menciona a la familia, que es considerada el elemento natural y fundamental de la sociedad, para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños; es por esto que los niños y niñas para su mejor desarrollo y crecimiento deben, en la medida de lo posible, encontrarse en el seno familiar desde su nacimiento y durante todo su proceso de crecimiento, hasta llegar a ser personas mayores de edad, y proporcionarse por sí mismos las condiciones que les permitan sobrevivir y satisfacer cada una de sus necesidades.

La sociedad y el Estado, de igual manera, son responsables de proporcionar la protección y asistencia necesaria y deben asumir plenamente sus responsabilidades, para obtener un mejor resultado en el ejercicio de los derechos en favor de los niños y niñas; puesto que la sociedad es una agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante

la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida,⁷ y el Estado siendo una comunidad organizada mediante un orden jurídico, definido y garantizado por el mismo, autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de la sociedad.

Cada una de estas instituciones y en su conjunto, deben velar por los intereses de los niños, su integridad física, psíquica y moral, para que estos puedan ejercer sus derechos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en el estudio y análisis que se realizó con respecto a los criterios jurisprudenciales de la Corte, esta agrega y sostiene que *“los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna, especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado.”*⁸ Así pues se considera que el Estado tiene las obligaciones totales de respetar, garantizar e incluso de proteger el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluidos dentro de estos toda persona menor de edad.

El Estado también tiene funciones especiales que deben bajo cualquier circunstancia ser consideradas en los casos de niños y niñas en situaciones de detención o prisión. A estos sin discriminarlos por su situación, se les deben respetar y hacer valer sus derechos puesto que son titulares de los mismos.

Con respecto a los derechos del niño, que se consagran en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19, el que cita que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. De manera que se contempla especialmente al menor en este tratado y es por ello que también se le considera como titular de cada uno de los derechos que se encuentran consagrados en dicha Convención.

⁷ Para esta definición véase Diccionario de la Lengua Española. “Real Academia Española”.

⁸ Véase Asunto de los niños y Adolescentes privados de su Libertad en el “Complexo do Tatuape” da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005. Párrafo 18.

En cada uno de los Estados partes de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentran la familia, la sociedad y el Estado comprometidos para velar por el respeto a los derechos del niño y también para garantizarlos.

Ahora bien en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran consagrados diversos derechos fundamentales e inherentes de la persona, y que deben ser respetados y garantizados por los Estados partes de la misma. Tal como lo es el derecho a la libertad.

Es por lo anterior que en el caso particular del derecho a la libertad personal se deben tener medidas especiales para el trato digno que se merecen los niños y niñas de manera inherente a su persona, puesto que se debe cuidar en todo momento su integridad física, psicológica y moral, todo lo anterior con la única finalidad de procurar que no se pierda el proyecto de vida de ningún niño y niña, y que puedan desarrollarse plenamente en el ámbito en el que se encuentren.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- Rodríguez, M. (2011), *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Le Clercq J.A. y Rodríguez G. (Coord.) (2016), *Índice Global de Impunidad México IGI-MEX 2016*, Puebla, Fundación Universidad de las Américas Puebla.
- O'Donnell, D. (2004), *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Islas A. (2001), *Manual de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá*, México, UNESCO
- Falsas sospechas, Detenciones arbitrarias en México*. (2007), Recuperado de: Amnistía Internacional amnesty.org
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969, 1978).
- Convención sobre los derechos del niño, (1989, 1990).
- Diccionario de la Lengua Española. "Real Academia Española".

- Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. (2011), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de. Serie C No. 237
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. (2003), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de. Serie C No. 100.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. (2003), Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijín), (1985). Regla 26.2.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. (2004). Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuape" da FEBEM respecto Brasil. (2005). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. (2004). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. (2006). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. (2011). Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. (2012). Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 242.